

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **010**

Fecha: 02/03/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 003	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OTONIEL MEJIA MORENO	HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION E.S.E.	Auto ordena practicar liquidación SE ORDENA ENVIAR EL EXP. AL CONTADOR DEL TRIBUNAL A FIN QUE PRACTIQUE LIQUIDACION DE LA SENTENCIA.	28/02/2020	
<b>2009 00350</b>						
20001 33 33 003	Acción de Reparación Directa	FRANCISCO JOSE MANRIQUE ACOSTA	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 27 DE MARZO DE 2020 A LAS 9:00 A.M., A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA DEL ART. 443 DEL CGP.	28/02/2020	
<b>2012 00152</b>						
20001 33 33 003	Acción de Reparación Directa	CARLOS ALBERTO SIMANCA RAPALINO	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto decreta medida cautelar	28/02/2020	
<b>2013 00081</b>						
20001 33 33 003	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EFRAIN ANTONIO PEREZ MESA	FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA	Auto Concede Recurso de Apelación	28/02/2020	
<b>2013 00254</b>						
20001 33 33 002	Acción de Reparación Directa	FIDEL DE JESUS MIELES VANEGAS	RAMA JUDICIAL Y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que ordena inscribir embargo de remanente DEL JUZG. 1 ADTIVO.	28/02/2020	
<b>2014 00499</b>						
20001 33 33 003	Acción de Reparación Directa	LUIS ORLANDO HERNANDEZ CADAVID	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto de Tramite OFICIESE A LA PARTE INTERESADA SI PERSISTE EN ESA PRUEBA O SI DESISTE DE ELLA.	28/02/2020	
<b>2015 00084</b>						
20001 33 33 003	Acción de Reparación Directa	NELIDA PEÑALOZA DURAN	MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE	Auto de Obedezcase y Cúmplase EJECUTORIADA ESTA DECISION SE FIJARAN LAS AGENCIAS EN DERECHO.	28/02/2020	
<b>2015 00361</b>						
20001 33 33 003	Acción de Reparación Directa	LEONARDO SEGUNDO RAMIREZ MEDINA	RAMA JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 16 DE JUNIO DE 2020 A LAS 9:00 AM A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	28/02/2020	
<b>2017 00108</b>						
20001 33 33 003	Ejecutivo	MOISES CABALLERO CORTINAS	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 21 DE MAYO DE 2020 A LAS 4:00 P.M A FIN DE CONTINUAR CON LA AUDIENCIA QUE TRATA EL ART. 443 DEL CGP.	28/02/2020	
<b>2017 00126</b>						
20001 33 33 002	Acción de Reparación Directa	JEANS CARLOS OROZCO DURAN	CONSTRUCTURA LINDARAJA S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 4 DE JUNIO DE 2020 A LAS 10:00 A.M. A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	28/02/2020	
<b>2017 00374</b>						
20001 33 33 003	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIFER JOSE MARENCO ALTAMAR	HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 30 DE JUNIO DE 2020 A LAS 10:00 A.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	28/02/2020	
<b>2018 00289</b>						
20001 33 33 003	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FERMIN OVALLE ISAZA	FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO - FINAGRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 6 DE MAYO DE 2020 A LAS 4:00 P.M. A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	28/02/2020	
<b>2018 00520</b>						

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003	Acciones de Tutela	JULIO CESAR ARRIETA FONTALVO	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL. ARCHIVASE EL EXP.	28/02/2020	
<b>2019 00203</b>						
20001 33 33 003	Acciones de Tutela	AIDE CHONA HERRERA	NUEVA EPS	Auto de Obedezcase y Cúmplase ARCHIVASE EL EXPEDIENTE DE TUTELA.	28/02/2020	
<b>2019 00254</b>						
20001 33 33 003	Ejecutivo	YIMIS SERGE FIGUEROA	RAMA JUDICIAL	Auto decreta medida cautelar	28/02/2020	
<b>2019 00256</b>						
20001 33 33 003	Acciones de Tutela	NICOLAS JOSE SUAREZ RUIZ	DIRECTOR EPCAMSVL	Auto de Obedezcase y Cúmplase SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE DE TUTELA.	28/02/2020	
<b>2019 00293</b>						
20001 33 33 003	Acciones de Tutela	PAUL ANTHONY BRAILSFORD	DIRECTOR EPCAMSVL	Auto de Obedezcase y Cúmplase ARCHIVASE EL EXPEDIENTE DE TUTELA.	28/02/2020	
<b>2019 00296</b>						
20001 33 33 003	Ejecutivo	NURYS MARIA DAZA	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Sentencia Proceso Ejecutivo SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PRACTIQUESE LIQUIDACION DEL CREDITO.	28/02/2020	
<b>2020 00024</b>						
20001 33 33 003	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE PARMENIDES PARADA QUINTERO.	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto declara impedimento	28/02/2020	
<b>2020 00040</b>						
20001 33 33 003	Acción de Reparación Directa	RICHARD AREVALO BARRERA	EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	28/02/2020	
<b>2020 00041</b>						
20001 33 33 003	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBERTO RINCON PADILLA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	28/02/2020	
<b>2020 00042</b>						
20001 33 33 003	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARÍA TERESA FRAGOZO DE APONTE	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto Rechaza Demanda POR CUANTO EL ACTO DEMANDADO NO ES SUCEPTIBLE DE CONTROL JURISDICCIONAL.	28/02/2020	
<b>2020 00043</b>						
20001 33 33 003	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR ENRIQUE DURAN MUEGUES	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUSTIN CODAZZI - EMCODAZZI	Auto Interlocutorio ADECUAR LA DEMANDA AL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. TERMINO 10 DIAS.	28/02/2020	
<b>2020 00044</b>						
20001 33 33 003	Acción de Reparación Directa	JANUER ENRIQUE PADILLA CUADRO	CLINICA MEDICOS S.A.	Auto admite demanda	28/02/2020	
<b>2020 00046</b>						
20001 33 33 003	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUBEN GUILLERMO GUTIERREZ LOPEZ	RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento	28/02/2020	
<b>2020 00047</b>						
20001 33 33 003	Acciones de Cumplimiento	DANIEL ALEJANDRO MORALES CHURIO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda	28/02/2020	
<b>2020 00048</b>						

2020 00049 cumplimiento

Delmilo José DIAZ FAMILLET.

MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

Auto Admite Demanda

28/02/2020.

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003	Ejecutivo	LUIS EDUARDO FORERO ALONSO	MUNICIPIO DE PAILITAS	Auto niega mandamiento ejecutivo SE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO SOLICITADO.	28/02/2020	
2020	00050					

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA  
Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.



ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.  
DEMANDANTE: Otoniel Mejía Moreno  
DEMANDADO: ESE Hospital Inmaculada Concepción de  
Chimichagua  
RADICADO: 20001-33-33-033-2009-00350-00.

El apoderado de los demandantes solicita se libre mandamiento de pago contra la ESE Hospital Inmaculada Concepción de Chimichagua, en los términos ordenados en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar de fecha 9 de agosto de 2013.

Así las cosas, el trámite procesal correspondiente, sería el de pronunciarse con respecto a la solicitud de librar mandamiento de pago presentada por los ejecutantes, decidiendo el Despacho si se libra mandamiento de pago en los términos solicitados o se abstiene de hacerlo.

No obstante lo anterior, se advierte que dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de sentencias ordinarias en los procesos ejecutivos, se requiere para el efecto el manejo de conceptos técnicos contables de los cuales son conocedores los profesionales de la contaduría, precisándose por el Juzgado que dentro de su planta de personal no cuenta con un profesional en dicha especialidad, ante la supresión del cargo de contador creado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para prestarle asistencia técnica contable a los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar.

En ese orden de ideas, esta judicatura, en aras de garantizar el debido proceso de las partes y con la finalidad de aportar mayores elementos de juicio al momento de pronunciarse con respecto a la solicitud de ejecución de sentencia, dispone que por la Secretaría de este Despacho, se remita al contador del Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Secretaría de dicha Corporación, el expediente contentivo del ejecutivo de la referencia, con el objeto de que realice la liquidación de la sentencia objeto de cobro ejecutivo del proceso de la referencia, con la finalidad de que este Despacho pueda adoptar la decisión correspondiente.

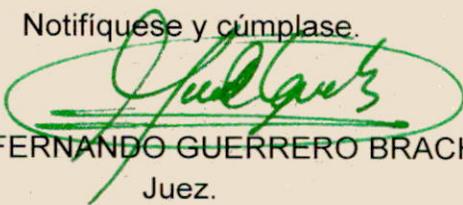
Para tal efecto se le otorga un término de diez (10) días al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, para lo pertinente. Efectuado lo anterior, pase el expediente al Despacho para decidir lo correspondiente.

Se le precisa al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, que para efectos de realizar la liquidación deberá tener en cuenta lo ordenado en la sentencia de segunda instancia de fecha 9 de agosto de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar.

Por secretaría librese las comunicaciones respectivas y entréguese el expediente de la referencia al contador del Tribunal Administrativo del Cesar,

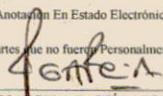
a través de la secretaría de dicha Corporación, con las medidas de seguridad correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez.

J3/MFGB/rop.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>21 Agosto 2020</u> .
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>0010</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Francisco Javier Manrique Acosta y otros

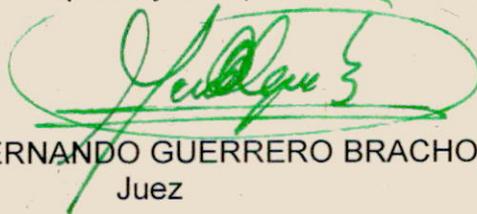
Demandada: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Radicación: 20001-33-33-003-2012-00152-00

Señálese el día veintisiete (27) de marzo de 2020, a las 9:00 de la mañana, con el fin de realizar la audiencia ordenada en el artículo 443 del CGP.

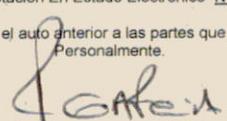
Para tal efecto se le advierte a las partes y sus apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 372 numeral 4 inciso 5 del CGP. También podrá asistir el Ministerio Público<sup>1</sup>

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J03/MGB/rg

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR, <u>21 febrero 2020</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>010</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

<sup>1</sup> Artículo 180 núm. 2 CPACA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Carlos Alberto Simanca Rapalino.

DEMANDADO: Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación. .

RADICADO: 20001-33-33-003-2013-00081-00.

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de los ejecutantes, al tenor de lo preceptuado en el artículo 466 del CGP, se ordena el embargo de los dineros de propiedad de la RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados de propiedad de la Rama Judicial, dentro de los siguientes procesos ejecutivos:

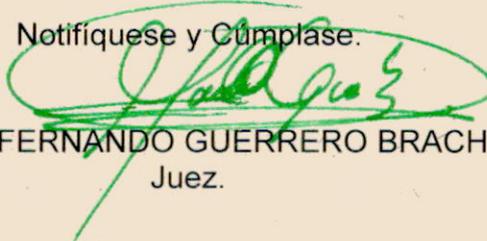
1.- Proceso ejecutivo seguido por Gualberto José Calderón López contra la Rama Judicial que cursa en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, bajo el radicado 2013-00076-00.

Para su efectividad comuníquese al Juzgado Cuatro Administrativo del Circuito de Valledupar, para que se sirva realizar la inscripción de la medida aquí adoptada, ello de conformidad al artículo 466 inc. 3 del CGP.

Limítese la medida ordenada hasta el valor de Quinientos Sesenta y Un Millones Setecientos Treinta y Dos Mil Quinientos Ochenta y Ocho Pesos ML (\$561.732.588) de conformidad con lo previsto en el artículo 593 del CGP.

Los dineros embargados deberán ser colocados a disposición del Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar, cuyo código corresponde al No 200013333003, con número de cuenta de depósitos judiciales 200012045003 del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y Cumplase.

  
MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

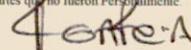
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALEDUPAR, 21/01/2020

Por Anotación En Estado Electrónico N° 0010.

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.



ROSÁNGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EFRAIN ANTONIO PEREZ MEZA

DEMANDADO: UGPP

RADICACIÓN: 20001-33-33-003-2013-00254-00

Por ser procedente<sup>1</sup> y de conformidad a lo establecido en el artículo 247<sup>2</sup> de la Ley 1437 del 2011, concédase en el efecto suspensivo<sup>3</sup> el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de noviembre de 2019<sup>4</sup>.

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez.

J03/MGB/rga.

<sup>1</sup> Artículo 243.

<sup>2</sup> Artículo 247.-

<sup>3</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 del 2011.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. (...) El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

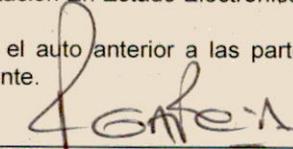
<sup>4</sup> Fil. 199-202 del exp.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE  
VALLEDUPAR.

Valledupar, 2 de marzo de 2020.

Por Anotación En Estado Electrónico N° 010.

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
Personalmente.



---

ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Fidel de Jesús Mieles Vanegas y otros.

DEMANDADO: Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación.

RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00499-00

A folio 73 del cuaderno de medidas cautelares obra oficio No GJ 133 de fecha 13-02-2020, emanado de la Secretaría del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, en el cual informa sobre el embargo del remanente de los dineros que se lleguen a desembargar dentro del proceso identificado con el número 2014-00499-00, cuyo demandante es Fidel de Jesús Mieles Vanegas y otros y el demandado es la Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación y otros; limitando la medida en la suma de (\$176.288.400), afectándose únicamente los dineros que no tengan la naturaleza de inembargable.

El artículo 593 del CGP, en su numeral 5º, señala que para efectuar embargos de derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.

En atención a lo anterior, el Despacho efectivizará el embargo ordenado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, una vez existan dineros a favor de la ejecutada- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación-, en el ejecutivo de la referencia adelantado ante este Despacho Judicial, y los pondrá a disposición de dicho despacho judicial, en los términos y por los valores ordenados, limitándose el mismo en la suma de (\$176.288.400). Afectándose únicamente los dineros que no tengan la naturaleza de inembargable. Oficiese en tal sentido al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, informando la inscripción de la medida.

Notifíquese y cúmplase.

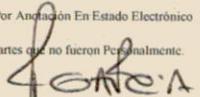
MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 21 Marzo 2020

Por Anotación En Estado Electrónico N° 010

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

  
ROSÁNGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Luis Orlando Hernández Cadavid y otros  
Demandado: Municipio de Chiriguana  
Radicación: 20001-33-33-003-2015-00084-00

En atención a que el Perito designado dentro del asunto, Ingeniero Civil Álvaro Daza Lemus, presentó renuncia, argumentando el desinterés de las partes en coordinar las gestiones tendientes a la elaboración del dictamen encomendado; así mismo, que el referido dictamen fue solicitado por el apoderado judicial de la entidad demandada (fl. 70), quien a la fecha no se ha pronunciado al respecto, este Juzgado, en aras de continuar con el trámite procesal, ordena se le requiera a dicho sujeto procesal, en el sentido de que se sirva manifestar si persiste en esa prueba, o si por el contrario desiste de ella, tal y como se podría inferir de la posición que procesalmente ha asumido.

Por Secretaría ofíciase. Término para responder: Cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J03/MGB/rg

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR, <u>21 de febrero de 2020</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>010</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



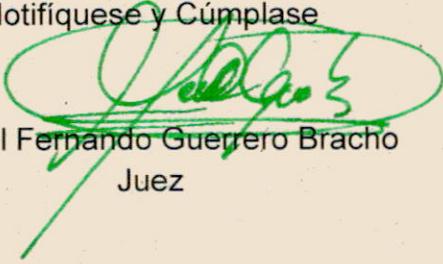
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
DEMANDANTE: Marcial Pedraza Valle y otros  
DEMANDADO: Municipio de Tamalameque – Cesar  
RADICADO: 20001-33-33-003-2015-00361-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 29 de agosto de 2019, por medio de la cual confirmó la sentencia de fecha 2 de febrero de 2018, proferida por este Despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, pásese al despacho para efectos de adoptar la decisión correspondiente a la instancia. (Agencias en derecho).

Notifíquese y Cúmplase

  
Manuel Fernando Guerrero Bracho  
Juez

J03/JPM/rg

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 21 Marzo 2020

Por Anotación En Estado Electrónico N° 010.

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
Personalmente.

  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Leonardo Segundo Ramírez Medina y otros

Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Radicación: 20001-33-33-003-2017-00108-00

Señálese el día dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020), a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del CPACA.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J03/MGB/rg

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>21 de marzo 2020</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>010</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Moisés Caballero Cortina y otra

Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP

Radicación: 20001-33-33-003-2017-00126-00

Señálese el día veintiuno (21) de mayo de 2020, a las 4:00 de la tarde, con el fin de continuar dentro del asunto, con la audiencia ordenada en el artículo 443 del CGP.

Para tal efecto se le advierte a las partes y sus apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 372 numeral 4 inciso 5 del CGP. También podrá asistir el Ministerio Público<sup>1</sup>

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J03/MGB/rg

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 21 febrero 2020
Por Anotación En Estado Electrónico N° 010
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

<sup>1</sup> Artículo 180 núm. 2 CPACA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Jean Carlos Orozco Durán y otros

Demandado: Municipio de Valledupar, Caja de Compensación Familiar del Cesar –COMFACESAR, Constructora Lindaraja S.A.S., Iván Miguel Zuleta Fuentes, en su condición de Curador Urbano No. 2 de Valledupar.

Radicación: 20001-33-33-002-2017-00374-00

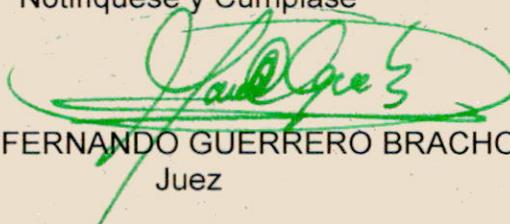
Señálese el día cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020), a las 10:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del CPACA.

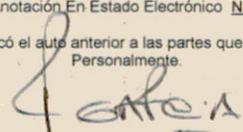
Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J03/MGB/rg

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 21 febrero 2020
Por-Anotación En Estado Electrónico N° 010
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Luifer José Marengo Altamar  
Demandado: Hospital San Juan Bosco de Bosconia E.S.E.  
Radicación: 20001-33-33-003-2018-00289-00

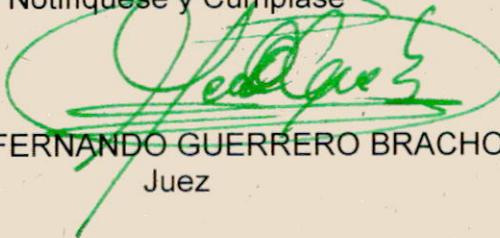
Señálese el día treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), a las 10:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del CPACA.

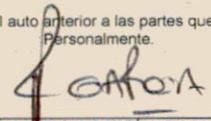
Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J03/MGB/rg

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>21 Marzo 2020</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>010</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
---



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Fermín Ovalle Isaza

Demandado: Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario –FINAGRO

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00520-00

Señálese el día seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020), a las 4:00 de la tarde, para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del CPACA.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J03/MGB/rg

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>21 Marzo 2020</u>
Por Anotación-En Estado Electrónico N° <u>010</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Tutela

Accionante: Julio César Arrieta Fontalvo

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Radicación: 20001-33-33-003-2019-00203-00

Visto el informe secretarial que antecede, y por haber sido excluido de revisión por la Corte Constitucional, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J03/MGB/rg

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 28/02/2020
Por Anotación En Estado Electrónico N° 010
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Tutela

Accionante: Aidé Chona Herrera, a través de Agente Oficioso, señor Odilio Henao Arambul

Accionado: Nueva EPS

Radicación: 20001-33-33-003-2019-00254-00

Visto el informe secretarial que antecede, y por haber sido excluido de revisión por la Corte Constitucional, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J03/MGB/rg

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR, 21 Marzo 2020
Por Anotación En Estado Electrónico N° 010
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente
ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.  
DEMANDANTE: Yimis Serge Figueroa y otras.  
DEMANDADO: Rama Judicial.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00256-00.

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de los ejecutantes, al tenor de lo preceptuado en el artículo 466 del CGP, se ordena el embargo de los dineros de propiedad de la RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados de propiedad de la Rama Judicial, dentro de los siguientes procesos ejecutivos:

- 1.- Proceso ejecutivo seguido por Álvaro Enrique López Valera contra la Rama Judicial que cursa en el Tribunal Administrativo del Cesar, bajo el radicado 20-001-23-39-002-2016-00175-00.
- 2.- Proceso ejecutivo seguido por Fidel de Jesús Mieles Venegas contra la Rama Judicial-FGN, que cursa en el Juzgado Tercero Administrativo del Cesar, bajo el radicado 20-001-33-33-002-2014-00499-00.
- 3.- Proceso ejecutivo seguido por Pablo Emilio García Castro contra la Rama Judicial que cursa en el Juzgado Tercero Administrativo del Cesar, bajo el radicado 20-001-33-33-002-2015-00575-00.

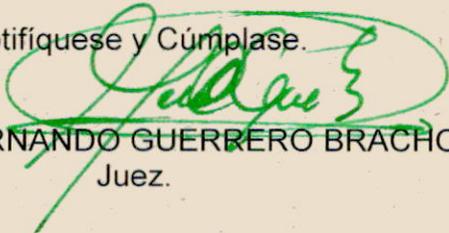
Por secretaría désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 466 inc. 3, comunicando al despacho judicial receptor de la medida de embargo (Tribunal Administrativo del Cesar) lo dispuesto en el numeral 1° de este proveído.

De otro lado, por la secretaría de este Despacho, realizar la actuación correspondiente tendiente a dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 2 y 3 de este proveído

Limitese las medidas ordenadas hasta el valor de Ciento Cincuenta y Siete Millones Doscientos Sesenta Mil Ochocientos Treinta y Ocho Pesos (\$157.260.838) de conformidad con lo previsto en el artículo 593 del CGP.

Los dineros embargados deberán ser colocados a disposición del Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar, cuyo código corresponde al No 200013333003, con número de cuenta de depósitos judiciales 200012045003 del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y Cúmplase.

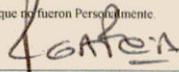
  
MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 21 Marzo 2020

Por Anotación En Estado Electrónico N° 010

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente



ROSÁNGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Tutela

Accionante: Nicolás José Suárez Ruiz

Accionado: Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar – Área de Sanidad EPCAMSVAL

Radicación: 20001-33-33-003-2019-00293-00

Visto el informe secretarial que antecede, y por haber sido excluido de revisión por la Corte Constitucional, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J03/MGB/rg

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>21 Marzo 2020</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>010</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Tutela

Accionante: Paul Anthony Brailsford

Accionado: Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y  
Mediana Seguridad de Valledupar – Área de Sanidad EPCAMSVAL

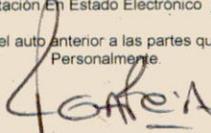
Radicación: 20001-33-33-003-2019-00296-00

Visto el informe secretarial que antecede, y por haber sido excluido de  
revisión por la Corte Constitucional, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J03/MGB/rg

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>21 Marzo 2020</u> Por Anotación en Estado Electrónico N° <u>010</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
---



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Nuris María Daza y Otros.

DEMANDADO: Nación - Fiscalía General de la Nación.

RADICADO: 20001-33-33-003-2020- 00024-00

Procedente del Tribunal Administrativo del Cesar, remitido a través de la Oficina Judicial, se recibió por competencia el expediente de la referencia.

Por lo anterior y al ser competentes para conocer de este asunto de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 a 157 del CPACA, el Despacho avoca el conocimiento del mismo.

En este orden de ideas, procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda a la instancia teniendo en cuenta que no observa causal de nulidad que invalide lo actuado y los presupuestos procesales establecidos en las normas que lo regulan están cumplidos.

#### ANTECEDENTES.

Nuris María Daza y otros obrando a través de apoderado judicial, promovió acción ejecutiva contra la Fiscalía General de la Nación, por las obligaciones ejecutivas derivadas de las sentencia de primera y segunda instancia que registran fecha de ejecutoria el día 25 de julio de 2013.

Con ocasión a lo anterior el Tribunal Administrativo del Cesar<sup>1</sup> mediante proveído adiado 30 de mayo de 2019, libró mandamiento de pago en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación y a favor de Nuris María Daza y otros, por un valor de (\$85.530.000)<sup>2</sup>; surtiéndose las correspondientes notificaciones en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA en concordancia con el artículo 306 del CGP.<sup>3</sup>

#### CASO CONCRETO.

La demandada Fiscalía General de la Nación, en escrito presentado ante el Tribunal Administrativo del Cesar<sup>4</sup>, contestó la demanda de la referencia, no proponiendo medio exceptivo alguno de los enlistados en el artículo 442 No 2 del CGP, que pudieran enervar la pretensión dineraria perseguida en el ejecutivo de la referencia.

<sup>1</sup> MP. Carlos Guecha Medina.

<sup>2</sup> Fl. 10 a 12.

<sup>3</sup> Fl. 22 a 25

<sup>4</sup> Fl. 41 a 50

Se precisa que los medios exceptivos procedentes cuando el título ejecutivo tiene fuente en una providencia judicial son taxativos, es decir, solo proceden las de pago, compensación, confusión, remisión, novación, prescripción o transacción, siempre y cuando las mismas se basen en hechos posteriores a la sentencia.<sup>5</sup>

Así, es posible concluir que en el trámite del proceso ejecutivo es necesario atender las disposiciones normativas respecto de las excepciones a interponer como mecanismo de defensa, pues resulta desacertado acudir a los medios exceptivos ordinarios o simples alegatos de oposición, dado que la situación que se entraría a debatir en este sentido, ya estaría previamente resuelta.

Por lo que, el juzgado dará aplicación al artículo 440 del CGP<sup>6</sup>, que prevé que si no se propusieran excepciones oportunamente –supuesto aplicable al sub examine– el Juez dictará, en caso de existir medidas cautelares, auto que ordene el remate y avalúo de bienes embargados o auto que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada- Nación- Fiscalía General de la Nación, no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada al ejecutante; el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso y no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, es el caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

#### DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO.

Una vez ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución se practicará la liquidación del crédito, conforme a lo normado en el artículo 446 del CGP, en los términos señalados en dicha disposición.

#### DE LAS COSTAS PROCESALES.

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 366 y ss. del CGP, se condenará en costas a la ejecutada Fiscalía General de la Nación. Por Secretaria del Despacho tásense.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

#### RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la Nación- Fiscalía General de la Nación- y a favor de Nurys María Daza y otros conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, la cual deberá ceñirse a las reglas establecidas en el artículo 446 del CGP.

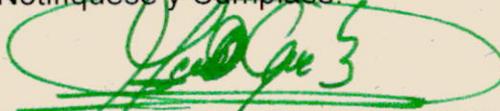
<sup>5</sup> Ver entre otras: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B"; Auto de fecha 7 de diciembre de 2017, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. N° de Radicación: 25000-23-36-000-2015- 00819-03(60499). Corte Constitucional, Sentencia T-657/06.

<sup>6</sup> Aplicable a nuestra jurisdicción por remisión del artículo 299 del CPACA

TERCERO: Condenar a la entidad ejecutada Nación - Fiscalía General de la Nación- al pago de las costas del proceso. Líquidese, en los términos señalados en los numerales 2 y 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Fíjense como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante y cargo de la parte demandada el 5% del monto total de las pretensiones reconocidas.

Notifíquese y Cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez.

J3/MFGB/cps.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 21 Marzo 2010

Por Anotación En Estado Electrónico N° 010

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.



ROSÁNGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020.)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: José Parménides Parada Quintero.

DEMANDADO: Nación- Fiscalía General de la Nación.

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00040-00.

ASUNTO.

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de adoptar la decisión correspondiente a la instancia se advierte que el suscrito, se encuentra inmerso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que procederá a declarar el mismo, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera este servidor judicial, que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P, al estructurarse en cabeza del suscrito el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal primera del artículo citado, toda vez que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub judice me embarga como servidor de la Rama Judicial, por cuanto el derecho se desprende de la misma fuente normativa, por tanto, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la liquidación y pago de las prestaciones sociales y laborales al tenor de lo ordenado en el Decreto 0382 del 2013, incluyéndolo en la liquidación la bonificación judicial creada por el mismo para los servidores de la Fiscalía General de Nación.

En efecto, por encontrarme en similares condiciones con el demandante, considero que mis derechos laborales son afectados en igual manera, al considerarse que dicho factor salarial devengado con ocasión del Decreto 0383 del 2013, que creo dicha bonificación para los servidores judiciales de la Rama Judicial pueden ser tenidos como factor salarial y prestacional.

Finalmente, el Despacho con fundamento en el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia de la accionante, ordenará remitir el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que, si a bien lo tienen, avoque el conocimiento de este asunto.

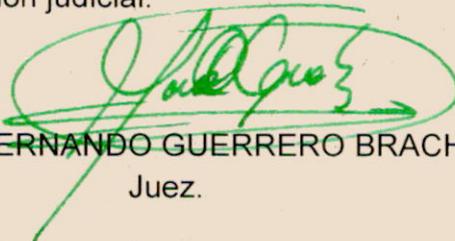
Así las cosas, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLÁRESE que en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

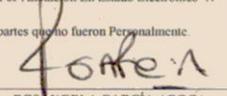
SEGUNDO. DISPÓNGASE el envío del expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar- Cesar, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO. Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez.

J3/MFGB/cps.

REPÚBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 21 Marzo 2020
Por Anulación En Estado Electrónico N° 010.
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
 ROS ANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.

DEMANDANTE: Richard Arévalo Barrera y otros.

DEMANDADO: Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00041-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A., admítase la referenciada demanda de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 ibídem, instaurada por Richard Arévalo Barrera y otros contra el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.<sup>1</sup> De la misma manera y a través del servicio postal autorizado, remitase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda. (Art. 199 CPACA, Mod. Art. 612 CGP.)

2. Notificar en forma personal al Ministerio Público<sup>2</sup>, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada, al ministerio público, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

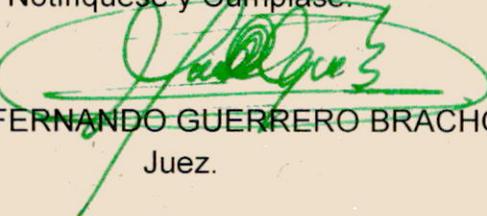
<sup>1</sup> Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

<sup>2</sup> Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA.

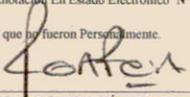
7.- Reconocer personería al doctor (a) Henry Pacheco Casadiego, identificado (a) con CC: 13.479.300 y TP. 85313 del C.S. de la J, como apoderado de los actores, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado.

Notifíquese y Cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez.

J3/MFGB/cps.

REPÚBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR, 21/03/2020
Por Anotación En Estado Electrónico N° 010
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSAGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Alberto Rincón López.

DEMANDADO: Ministerio de Educación – FNPSM-.

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00042-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibídem, instaurada por Alberto Rincón López a través de apoderado judicial. Por lo tanto en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM- a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.<sup>1</sup> De la misma manera a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda. (Art. 199 del CPACA, Mod. Artículo 612 del CGP).

2. Notificar en forma personal al Ministerio Público<sup>2</sup>. (Art. 199 del CPACA, Mod. Artículo 612 del CGP).

3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Art. 612 del CGP).

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

<sup>1</sup> Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

<sup>2</sup> Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

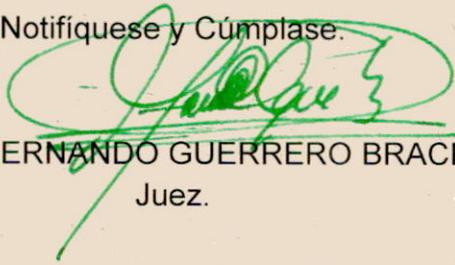
6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

7.- Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

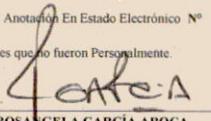
8.- Que la parte accionante allegue copia de la demanda en medio magnética (CD), para efectos de llevar a cabo las notificaciones electrónicas. (Art. 199 CPACA, Mod. Art.612 del CGP).

9. Reconocer personería al doctor (a) Walter López Henao, identificado (a) con CC: 1.094.914.639 y TP. 239.526 del C.S. de la J, como apoderado de la actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado.

Notifíquese y Cúmplase.

  
MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez.

J3/MFGB/cps.

REPÚBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 21 de agosto de 2020 Por Anotación En Estado Electrónico N° 010 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: María Teresa Fragozo de Aponte.

DEMANDADO: UGPP.

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00043-00

La demandante en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetra demanda contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social- UGPP-, con la finalidad que se declare la nulidad de la Resolución RDP 001090 del 16 de enero de 2018, mediante la cual la demandada negó la solicitud presentada sobre la revisión y corrección de la liquidación de aportes a cargo del trabajador, ordenada mediante Resolución 011111 del 17 de marzo del 2017, que da cumplimiento al fallo de fecha 21 de julio de 2016, emanado del Tribunal Administrativo del Cesar.

Una vez precisado lo anterior, el Despacho advierte que los actos administrativos que la demandante pretende tomar como basamento del ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho no son objeto de control por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, en atención a los siguientes argumentos:

Los actos mediante los cuales se hace efectiva una sentencia no son enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante un mecanismo de control de legalidad, pues son actos de ejecución, es decir, no crean, extinguen o modifican una situación particular, sino que hacen efectiva una orden impartida por un Juez de la República, también lo es que en ocasiones se han aceptado algunas excepciones, las cuales surgen del desconocimiento de la decisión judicial, en cuanto creen una situación nueva. Así se ha sostenido en diferentes pronunciamientos del Consejo de Estado, dentro de las cuales citamos los siguientes extractos:

“Esta Corporación en relación con el enjuiciamiento de los actos que se expiden para darle cumplimiento a una decisión u orden judicial ha sido uniforme en señalar que tales actos no son pasibles de los recursos en la vía gubernativa ni de acciones judiciales, a menos que desconozcan el alcance del fallo o creen situaciones jurídicas nuevas o distintas que vayan en contravía de la providencia que ejecutan<sup>1</sup>, lo cual no ocurre en este asunto.<sup>2</sup>”

<sup>1</sup> Sobre el particular ver entre otras las siguientes sentencias: de 9 de agosto de 1991 proferida dentro del expediente radicado con el num.5934 (Sección Tercera, C.P. Dr. Julio César Uribe Acosta); de 15 de agosto de 1996, dictada dentro del expediente num. 9932 (sección Segunda, C.P. Dr. Javier Díaz Bueno), y de 4 de septiembre de 1997, proferida en el proceso radicado con el num. 4598 (Sección Primera, C.P. Dr. Ernesto Rafael Ariza Muñoz).

<sup>2</sup> Sentencia de diciembre 19 de 2005, Consejero ponente: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, Radicación número: 25000-23-24-000-2004-00944-01.

"De conformidad con los artículos 49 y 135 del Código Contencioso Administrativo, los actos de ejecución, es decir, aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial<sup>3</sup>, no son objeto de control jurisdiccional, salvo que, como ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación<sup>4</sup>, desconozcan la decisión o creen situaciones jurídicas nuevas o que vayan en contravía de lo dispuesto<sup>5</sup>.

"No obstante lo anterior, esta Corporación ha aceptado una excepción según la cual los actos de ejecución son demandables si la administración al proferirlos se aparta del verdadero alcance de la decisión, hasta el punto de que crear situaciones jurídicas nuevas o distintas, no discutidas ni definidas en el fallo<sup>6</sup>.

De acuerdo con lo anterior, la jurisprudencia ha señalado reiteradamente que el acto de ejecución carece de control por vía de acción, lo cual se adecúa a la definición ya expuesta, y así mismo a su tratamiento procesal dentro del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyas reglas adjetivas impiden que sea susceptible de discusión gubernativa<sup>7</sup>.

Bajo este entendido, el acto de ejecución no es pasible de control jurisdiccional a menos que al materializar la orden dada por el juez, la autoridad desborde los estrictos lineamientos de la sentencia, en cuyo caso, el perjudicado quedará habilitado para discutir en juicio aquello en que hubo incumplimiento por parte de la administración.

Una vez precisado lo anterior, se observa que lo que se pretende a través del presente medio de control es que se declare la nulidad de la Resolución RDP 001090 del 16 de enero de 2018, que negó la modificación de la Resolución RDP 011111 del 17 de marzo del 2017, que le dió cumplimiento a un fallo judicial, proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar, dentro del proceso radicado 20-001-33-33-33-006-2014-00215-01.

Para soportar lo anterior se allegó por parte de la demandante copia de las siguientes documentales:

1.-Resolución RDP 001090 del 16 de enero de 2018, proferida por la UGPP, por medio de la cual niega la modificatoria de la Resolución RDP 011111 del 17-03-2017. (fl. 19 a 23.)

2.- Copia de la sentencia de fecha 21 de julio de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, incoado por María Teresa Fragozo de Aponte contra la UGPP. (fl. 25 a 41).

3.-Copia del acta de audiencia inicial con sentencia de fecha 10 de noviembre del 2015, desarrollada en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar. (fl. 42 a 42 a 48.)

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 19 de septiembre de 2002, exp. ACU-1486, M.P. María Eléna Giraldo Gómez

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, Auto del 19 de diciembre de 2005, exp. 00944, M.P. Rafael E. Ostau de Lafont Planeta.

<sup>5</sup> Sentencia de noviembre 20 de 2008, Consejera ponente: LIGIA LOPEZ DIAZ, Radicación número: 25000-23-27- 000-2002-00692-01(16374).

<sup>6</sup> Sentencia de julio 21 de 2011, Consejero ponente: GUSTAVO GOMEZ ARANGUREN, Radicación número: 25000-23-25-000-2003-05142-01(1152-10).

<sup>7</sup> Artículo 75 CPACA.

4.- Resolución N° RDP 011111 del 17 de marzo del 2017, por la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar. (fl. 49 a 53).

5.- Derecho petición de revisión y corrección de la liquidación de aportes para pensión de factores de salarios no efectuados según Resolución RDP 011111 de 2017. (fl. 56 a 57).

Conforme a ello, corresponde al Despacho resolver el asunto puesto a consideración, para lo cual, conforme las pruebas enunciadas en líneas que anteceden, se tendrá en cuenta que:

1.- La UGPP al expedir la Resolución RDP 011111 del 17 de marzo del 2017 y RDP 001090 del 16 de enero de 2018, le dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de fecha 21 de julio de 2016 proferida dentro del proceso radicado 2014-00215-01.

2.- En la referida sentencia, en síntesis, se ordenó por parte del Tribunal Administrativo del Cesar, a la UGPP reliquidar la pensión de vejez reconocida a la demandante con el 75% de lo devengado en el último año de servicio, sin perjuicio de que la entidad pudiera descontarle los aportes correspondientes a los factores sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal. (fl. 41)

Igualmente ordenó a la UGPP, indexar la primera mesada pensional con todos los factores salariales teniendo en cuenta el IPC de los años 2000 a 2003 y pagar a favor de la demandante, las diferencias de las mesadas pensionales existentes entre los valores reconocidos y los que debe reconocer, a partir del 20 de agosto de 2010, como quiera que los valores anteriores prescribieron. (fl. 41).

En este panorama, se encuentra que la entidad demandada al expedir los actos administrativos cuya nulidad pretende la accionante, no hizo otra cosa diferente a lo ordenado en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, sin desbordarse de lo en ella plasmado, en efecto nos encontramos que la Resolución RDP 011111 del 17 de marzo del 2017 y la Resolución RDP 001090 del 16 de enero de 2018, son claras al señalar que se reliquida la pensión de vejez de la demandante en cumplimiento de un fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar, aplicando en la liquidación realizada las directrices contenidas en la sentencia de fecha 21 de julio de 2016, no creando en el sentir de esta judicatura situaciones jurídicas nuevas o distintas que vayan en contravía de la providencia ejecutada.

Así las cosas, se encuentra que lo solicitado por la parte demandante no es susceptible de tramitarse por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en atención a que los actos administrativos de los que se pretende su nulidad son de ejecución y no crearon situaciones administrativas nuevas que pudieran habilitar el ejercicio del medio de control de la referencia.

Por lo tanto, considera el Juzgado que en este asunto procede el rechazo de la demanda, en los términos del numeral 3° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y así será ordenado en el decisum de esta providencia.

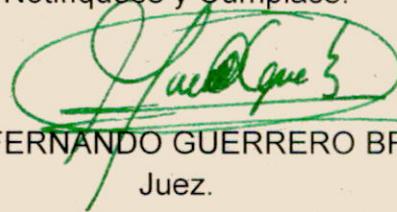
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar Cesar,

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por María Teresa Fragozo de Aponte contra la UGPP, conforme lo expuesto.

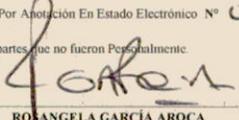
SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez.

J3/MFGB/cps.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 21 de marzo de 2010 Por Anotación En Estado Electrónico N° 010 Se notificó el auto anterior a las partes, que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
---



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: OSCAR ENRIQUE DURAN MUEGUES

DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUSTÍN CODAZZI - EMCODAZZI

RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00044-00

Avóquese el conocimiento de la presente demanda, procedente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, donde se declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del mismo (fl. 184).

En consecuencia, observándose que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se ordena al actor que ajuste la demanda con arreglo a las previsiones de los artículos 162<sup>1</sup> y 163<sup>2</sup> del CPACA, en virtud de los cuales, la parte actora deberá:

1.- Adecuar la demanda conforme al procedimiento que rige esta jurisdicción para las demandas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.- Determinar con exactitud las pretensiones de la demanda, esto es indicar el acto o actos administrativos, respecto de los cuales solicite su nulidad individualizándolos en debida forma, conforme lo establecido en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011; y en consecuencia igualmente deberá adecuar el poder conferido, como lo ordena el artículo 74 del C.G.P., "En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"

3.- Indicar cuáles son las normas que considera violadas y el concepto de violación.

<sup>1</sup> "Art. 162.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentran en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar o dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."

<sup>2</sup> "Art. 163.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

4.- Allegar copia de la demanda en medio magnético, preferiblemente en formato PDF y que no supere los DOS (2) MEGABYTES (MB), a efectos de proceder con la notificación electrónica a las parte demandada, intervinientes y terceros.

Ahora bien, de los ajustes que se hagan a la demanda y anexos ordenados anteriormente, de conformidad con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, también deberá la parte demandante como ya se señaló, aportarla en medio digital, con el fin de llevar a cabo la correspondiente notificación personal vía buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., e igualmente deberá presentar las copias impresas y sus anexos para los traslados a las partes demandadas, y al Ministerio Público.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho ordenará que la parte actora, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, adecue la demanda en los términos aquí indicados, vencidos los cuales, hará el estudio valorativo respecto de su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

#### RESUELVE

Primero: Avocar el conocimiento del proceso de la referencia.

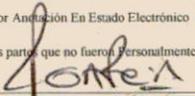
Segundo: Conceder a la parte actora, un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a adecuar la demanda en los términos señalados en las consideraciones.

Tercero: Vencido el plazo anterior, ingrese el expediente al Despacho para pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J3/MFGB/rop.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR, 21 Marzo 2020
Por Andación En Estado Electrónico N° 010
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Januer Enrique Padilla Cuadro y otros

DEMANDADO: ESE Hospital Eduardo Arredondo Daza y Clínica Médicos S.A.

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00046-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A., admítase la referenciada demanda de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 ibídem, instaurada por Januer Enrique Padilla Cuadro y otros a través de apoderado judicial. Por lo tanto en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la ESE Hospital Eduardo Arredondo Daza y a la Clínica Médicos S.A. a través de sus representantes legales o de quienes tengan la facultad de recibir notificaciones. Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.<sup>1</sup> De la misma manera a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda. (Art. 199 del CPACA, Mod. Artículo 612 del CGP).

2. Notificar en forma personal al Ministerio Público<sup>2</sup>. (Art. 199 del CPACA, Mod. Artículo 612 del CGP).

3.- Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente de la Secretaría de este Despacho N° 3-082-00-000-636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

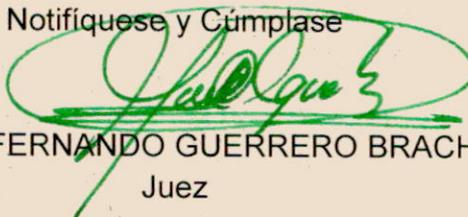
<sup>1</sup> Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

<sup>2</sup> Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

6.- Advertir a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

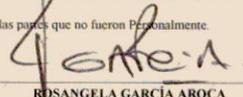
7. Reconocer personería al doctor (a) HOLMES JOSÉ RODRÍGUEZ ARAQUE, identificado (a) con CC: 77.188.806 y TP. 124.702 del C.S. de la J, como apoderado de los demandantes, en los términos y para los efectos a que se contrae los poderes aportados.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J3/MFGB/rop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 21 Marzo 2020 Por Aprobación En Estado Electrónico N° 010. Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.  ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
---



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Rubén Guillermo Gutiérrez López

DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial.

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00047-00

ASUNTO

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de adoptar la decisión correspondiente a la instancia, se advierte que el suscrito se encuentra inmerso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que procederá a declarar el mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. que enlista como causal de recusación el tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

En el sub examine se estructura en cabeza del suscrito el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal primera del artículo antes transcrito, toda vez que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub judice me embarga como servidor de la Rama Judicial, por cuanto el derecho se desprende de la misma fuente normativa.

Por tanto, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la liquidación y pago de las prestaciones sociales y laborales al tenor de lo ordenado en el Decreto 0383 del 2013, incluyendo en la liquidación la bonificación judicial creada por el mismo para los servidores de la Rama Judicial, me encuentro incurso en la referida causal

Finalmente, el Despacho con fundamento en el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia del accionante, ordenará remitir el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que, si a bien lo tienen, avoque el conocimiento de este asunto.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLÁRAR que en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO. DISPÓNGASE el envío del expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar- Cesar, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO. Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

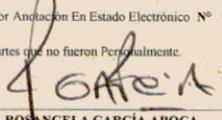
Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J3/MFGB/rop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 21 de marzo de 2020 Por Anotación En Estado Electrónico N° 010 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
---



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos.  
DEMANDANTE: Daniel Alejandro Morales Churio.  
DEMANDADO: Municipio de Valledupar.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00048-00

Por ser competente de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3° de la Ley 393 de 1997 y al reunirse los requisitos exigidos en el artículo 10 de la ley 393 ibidem, se admite la demanda en ejercicio del medio de control Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos, impetrada por Daniel Alejandro Morales Churio contra el Municipio de Valledupar. En consecuencia se ordena:

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al Municipio de Valledupar con entrega de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

SEGUNDO: ADVERTIR a la demandada que tiene un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación para contestar la demanda y aportar o solicitar la práctica de pruebas y que la decisión que ponga fin a la controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: INFORMAR al accionante sobre la presente admisión; igualmente a la Defensoría del Pueblo Seccional- Cesar, a esta se remitirá copia de la demanda y del auto admisorio para su información.

Notifíquese y Cúmplase.

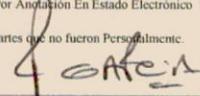
MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 21 Marzo 2020

Por Anotación En Estado Electrónico N° 010

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

  
ROSÁNGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos.

DEMANDANTE: Delmiro Jose Díaz Ramírez.

DEMANDADO: Municipio de Valledupar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00049-00

Por ser competente de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3° de la Ley 393 de 1997 y al reunirse los requisitos exigidos en el artículo 10 de la ley 393 ibidem, se admite la demanda en ejercicio del medio de control Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos, impetrada por Delmiro Jose Díaz Ramírez contra el Municipio de Valledupar. En consecuencia se ordena:

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al Municipio de Valledupar con entrega de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

SEGUNDO: ADVERTIR a la demandada que tiene un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación para contestar la demanda y aportar o solicitar la práctica de pruebas y que la decisión que ponga fin a la controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: INFORMAR al accionante sobre la presente admisión; igualmente a la Defensoría del Pueblo Seccional- Cesar, a esta se remitirá copia de la demanda y del auto admisorio para su información.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez.

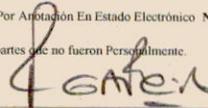
REPÚBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR,

21 Marzo 2020

Por Aprobación En Estado Electrónico N° 010

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

  
ROSÁNGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



El Consejo de Estado<sup>2</sup> con respecto a la demanda ejecutiva, ha referido que el juez, puede: a).- Librar el mandamiento de pago: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible. b) Negar el mandamiento de pago: Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.

Requisitos del título ejecutivo.

Respecto a los títulos ejecutivos se ha señalado jurisprudencialmente por el Consejo de Estado<sup>3</sup> que los mismos deben cumplir con unas condiciones sustanciales a saber la claridad, exigibilidad y expresividad; y unos requisitos formales que debe de contener el documento que se pretende ejecutar, estos requisitos son: i) la autenticidad<sup>4</sup>; y ii) que proceda del deudor o de su causante, o de una sentencia judicial condenatoria, o de cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva.

Del caso concreto.

Visto lo anterior, corresponde entonces analizar si con la presente demanda se acompañó el título que presta mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago solicitado, así:

El Código General del Proceso en su artículo 422 establece que "*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...*", entonces bajo ese contexto ha reiterado la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>5</sup>, que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde los primeros buscan que los documentos que integran el título conforme unidad jurídica, sean auténticos, emanen del deudor y aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles.

Descendiendo al estudio de los documentos aportados como título ejecutivo, es pertinente indicar que los mismos fueron aportados en copias simples (fl.42-43 y 125-126), por tanto, considera el Despacho que no reúnen los requisitos de forma que se predicen de éste, tal como lo expone el artículo 215 del CPACA.

Para quien sustancia, el término copias que contienen las disposiciones transcritas no puede entenderse aplicable de manera absoluta a todos los procesos, pues para los ejecutivos debe el juez contar con certeza frente a la existencia de la obligación, que es requisito *sine qua non* para la procedencia del mandamiento de pago.

Por ese motivo es que en este estadio procesal y ante la especialidad procesal que cobija el proceso ejecutivo, no pueden las copias suplir la veracidad y demás requisitos ya explicados que debe ostentar un título ejecutivo.

Lo anterior, impone ineludiblemente al ejecutante la carga de probar su acreencia y la obligación correlativa de su deudor, adjuntado para tales efectos documentos idóneos que acrediten esas calidades, exigencia requerida para dar veracidad al juzgador y así poder pronunciarse frente al

<sup>2</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001.

<sup>3</sup> Sentencia del 18 de marzo del 2010, expediente 22.339

<sup>4</sup> Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia -sentencia del 16 de diciembre de 2006, exp. 01074-01

<sup>5</sup> Sección Segunda - Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010).

mandamiento de pago. Y, si ello no es demostrado en el expediente, como se evidencia en el sub iudice, se impone denegar el mandamiento solicitado.

Por las anteriores consideraciones, será negado el mandamiento de pago solicitado por el señor Luís Eduardo Forero Alonso contra el Municipio de Pailitas.

Por consiguiente el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar- Cesar,

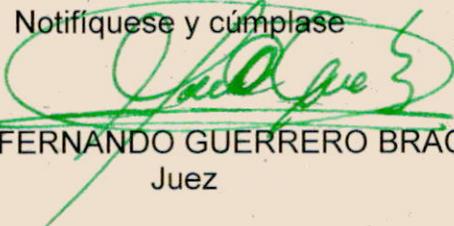
RESUELVE.

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el señor Luís Eduardo Forero Alonso contra el Municipio de Pailitas, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. Devuélvase la demanda con los anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

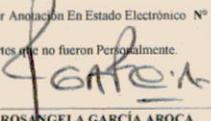
TERCERO.- En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J3/MFGB/rop

REPÚBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 21 de marzo de 2020 Por Anotación En Estado Electrónico N° 010 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
---